

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 2661/2000 de la Comisión de 5 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2662/2000 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se fija, para el mes de noviembre de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 2663/2000 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 5
- Reglamento (CE) nº 2664/2000 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 7
- Reglamento (CE) nº 2665/2000 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino 9

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/760/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las medidas de ayuda dictadas por las autoridades irlandesas para aliviar la situación de los ganaderos cuya producción resultó afectada por condiciones meteorológicas adversas en el verano y el otoño de 1998** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1604] 11

2000/761/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, que determina las especificaciones de los proyectos de interés común en el sector de las redes transeuropeas de energía establecidos por la Decisión nº 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2683] 22

2000/762/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por la que se establece un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno en Suecia** [notificada con el número C(2000) 3297] 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2000/763/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por la que se acepta la solicitud de la República Italiana en relación con el plazo de pago de la ayuda anticipada a la industria de transformación del tomate [notificada con el número C(2000) 3299]** 34

2000/764/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativa a la detección de la encefalopatía espongiforme bovina en los animales bovinos y que modifica la Decisión 98/272/CE relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3684]** 35

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2661/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	113,8
	204	91,6
	999	102,7
0707 00 05	624	195,0
	999	195,0
0709 90 70	052	95,4
	204	42,3
	999	68,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	49,3
	388	37,2
	999	43,3
0805 20 10	052	77,1
	204	78,1
	999	77,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	66,6
	999	66,6
	052	71,6
0805 30 10	600	78,1
	999	74,8
	400	87,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	404	89,8
	999	88,7
	052	73,6
0808 20 50	064	55,8
	400	85,4
	720	129,7
	999	86,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2662/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2000**

por el que se fija, para el mes de noviembre de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del

reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de noviembre de 2000, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de noviembre de 2000 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2000.

Será aplicable con efecto desde el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se fija, para el mes de noviembre de 2000, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,45593	Coronas danesas
	340,119	Dracmas griegas
	8,61996	Coronas suecas
	0,599653	Libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) Nº 2663/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el

comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽²⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 unidades	2,60
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 unidades	2,60
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	20,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2664/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2000**

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2000 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.
⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.
⁽⁷⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	261,7	12	01
		270,0	9	02
		292,3	2	03
0207 14 70	Otros trozos de gallo o gallina, congelados	245,8	12	01
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	263,3	7	01

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Argentina.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2665/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2425/2000⁽⁴⁾.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE⁽⁹⁾.
- (8) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 14.

⁽⁵⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P03	EUR/100 kg	65,00
0210 11 31 9910	P03	EUR/100 kg	65,00
0210 12 19 9100	P03	EUR/100 kg	14,00
0210 19 81 9100	P03	EUR/100 kg	68,00
0210 19 81 9300	P03	EUR/100 kg	55,00
1601 00 91 9000	P03	EUR/100 kg	—
1601 00 99 9110	P03	EUR/100 kg	15,00
1602 41 10 9210	P03	EUR/100 kg	45,00
1602 42 10 9210	P03	EUR/100 kg	24,00
1602 49 19 9120	P03	EUR/100 kg	15,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P03 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Bulgaria, Letonia, Estonia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 2000

sobre las medidas de ayuda dictadas por las autoridades irlandesas para aliviar la situación de los ganaderos cuya producción resultó afectada por condiciones meteorológicas adversas en el verano y el otoño de 1998

[notificada con el número C(2000) 1604]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/760/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 22,

Tras haber emplazado a las partes interesadas a presentar sus observaciones, de acuerdo con la disposición antes citada ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Con fecha de 2 de diciembre de 1998, Irlanda notificó a la Comisión una medida de ayuda (ayuda complementaria al ganado ovino) de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, en respuesta a una carta de la propia Comisión de 26 de noviembre de 1998 en la que le pedía información sobre un régimen de ayuda del que había tenido conocimiento por ser de dominio público. La ayuda se inscribió el 9 de diciembre de 1998 en el registro de ayudas estatales con el número N 678/98.
- (2) Mediante sendas cartas de 12 de febrero de 1999 y 14 de abril de 1999, las autoridades irlandesas remitieron más información sobre el citado régimen de ayuda. En la carta de 12 de febrero de 1999, confirmaban que habían

aplicado la medida antes de que la Comisión se pronunciara sobre ella de acuerdo con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. Por consiguiente, la ayuda se trasladó al registro de ayudas no notificadas con el número NN 23/99.

- (3) Mediante carta de 11 de febrero de 1999, registrada en la Comisión el 18 de febrero de 1999, las autoridades irlandesas notificaron con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado otro régimen de ayuda destinado a paliar las pérdidas de forraje de invierno (febrero de 1999) remitieron información complementaria sobre estas ayuda por carta de 29 de abril de 1999, registrada en la Comisión el 3 de mayo de 1999. En esta carta, confirmaban que ya habían aplicado la ayuda, por lo que se incluyó automáticamente en el registro de ayudas no notificadas con el número NN 79/99.
- (4) Dado que las dos medidas tenían como objetivo compensar las pérdidas sufridas por los ganaderos irlandeses como consecuencia de las adversas condiciones meteorológicas del verano y del otoño de 1998 y que algunos productores podían beneficiarse de ambas, la Comisión consideró procedente examinarlas juntas, incoando un único procedimiento. Mediante carta de 30 de julio de 1999, la Comisión informó a Irlanda de que había decidido no plantear objeciones respecto de la ayuda complementaria al forraje de invierno, que es la primera submedida de la ayuda complementaria al ganado ovino (NN 23/99), ni respecto de los pagos

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 280 de 2.10.1999, p. 12.

complementarios a determinados beneficiarios de la medida N 605/98, que constituyen la segunda submedida del régimen de ayuda destinado a paliar las pérdidas de forrajes de invierno (ayuda NN 79/99).

- (5) En esa misma carta, la Comisión informó a las autoridades irlandesas de que había decidido incoar el procedimiento formal de investigación previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a la segunda submedida (prima por oveja) de la ayuda complementaria al ganado ovino (NN 23/99) y a las submedidas primera (nuevos beneficiarios) y tercera (Fondo especial de ayuda para el forraje de invierno) del régimen de ayuda destinado a paliar las de forraje de invierno. El procedimiento incoado alcanzaba también a una parte de los beneficiarios de la segunda submedida (pagos compensatorios a beneficiarios de la medida N 605/98), concretamente a los ganaderos beneficiarios de la ayuda por vaca nodriza y a los productores de leche a pequeña escala (NN 79/99).
- (6) La decisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ y la Comisión invitó a las partes interesadas a presentar observaciones al respecto.
- (7) Las autoridades irlandesas presentaron sus observaciones mediante carta de 3 de septiembre de 1999, registrada en la Comisión el 6 de septiembre de 1999.
- (8) Los días 20 y 27 de septiembre de 1999 se celebraron dos reuniones bilaterales entre las autoridades irlandesas y representantes de la Comisión.
- (9) Las autoridades irlandesas enviaron información complementaria sobre el Fondo especial de ayuda para forraje de invierno y sobre la prima por oveja mediante cartas de 13 de octubre de 1999 (registrada el 14 de octubre de 1999), en el primer caso, y de 3 de enero de 2000 (registrada el 6 de enero de 2000), en el segundo.

II. DESCRIPCIÓN

NN 23/99 — AYUDA COMPLEMENTARIA AL GANADO OVINO

- (10) La ayuda notificada constaba de dos medidas diferentes: una ayuda complementaria al forraje de invierno y una prima por oveja. La primera ya ha sido aprobada por la Comisión, por lo que la presente descripción y evaluación sólo se refiere a la prima por oveja.
- (11) En su notificación, las autoridades irlandesas explicaron el trasfondo económico que subyacía en su decisión de introducir un régimen de eliminación de ovejas que, de lo contrario, no hubiesen alcanzado un valor comercial suficiente para ser vendidas a mataderos.
- (12) En el otoño de 1998, los precios extremadamente competitivos de la carne de porcino, vacuno y aves de corral hundieron el mercado del ovino de los principales mercados europeos. En Irlanda, este hecho tuvo efectos especialmente graves por su gran dependencia de los

mercados de exportación (el país exporta el 75 % de su producción). En 1998, el precio de los corderos fue, por término medio, un 19 % inferior al del año anterior.

- (13) La situación más crítica se produjo a mediados de otoño, cuando las empresas de transformación de corderos dejaron de aceptar ovejas de desvieje y corderos ligeros de montaña, aun cuando procediesen de los ganaderos locales que les abastecen habitualmente. Además, durante el período de vegetación de 1998, las lluvias fueron constantes y el promedio de insolación fue inferior al habitual, lo que impidió cosechar suficiente forraje de invierno para el ganado. La situación fue especialmente grave en algunas zonas, particularmente las pantanosas y las de suelos muy arcillosos, donde las condiciones en que se encontraban las tierras eran tan nefastas que fue imposible cosechar una gran parte de los forrajes de invierno.
- (14) Los ganaderos que utilizan tierras comunales, en las que no hay un propietario que tome medidas para proteger los pastos vulnerables, eran quienes corrían más riesgos en caso de penuria de forraje. El bienestar del ganado que pasta en estas tierras era especialmente preocupante dado que los productores que no encontraban un matadero para sacrificar sus ovejas de desvieje se veían obligados a devolver a esos animales a un entorno frágil en el que el pasto disponible no bastaba para cubrir las necesidades. Así las cosas, la ayuda se circunscribió a los productores de ovino de montaña que trabajaban en las tierras comunales de montaña de seis condados occidentales de Irlanda ⁽⁴⁾. Los gastos totales de este régimen de ayuda ascendieron aproximadamente a 1 millón de libras irlandesas (1,27 millones de euros).
- (15) El régimen permitió habilitar instalaciones de sacrificio para eliminar unas 100 000 ovejas de desvieje de montaña de los pastos comunales de montaña de seis condados occidentales de Irlanda. El Ministerio de Agricultura y Alimentación efectuó pagos a los mataderos de ovejas que prestaron sus instalaciones para sacrificar las dos categorías de ovejas cuyo valor comercial no alcanzaba a cubrir los gastos de sacrificio y manipulación. La ayuda sólo se concedió para la eliminación de ovejas durante los meses de noviembre y diciembre de 1998. Los mataderos que optaron por participar, unos doce, percibieron:
- 10 libras irlandesas (12,7 euros) por los animales de desvieje que no tenían ningún valor comercial,
 - 3 libras irlandesas (3,8 euros) por las ovejas aptas para el deshuese, cuya carne tenía un valor limitado para los mataderos.
- (16) Cada productor debía eliminar el 30 % de su cupo individual de ovejas y podía decidir qué ovejas de su rebaño eliminaba.

⁽³⁾ Véase la nota 2.

⁽⁴⁾ Donegal, Sligo, Leitrim, Mayo, Galway y Kerry.

- (17) Según la carta de las autoridades irlandesas de 14 de abril de 1999, la ayuda de 3 libras irlandesas por animal permitió que los mataderos sacrificasen 35 300 ovejas aptas para el deshuese. La ayuda cubría los gastos de eliminación de los despojos blandos y de las cabezas en una instalación autorizada, como corresponde a material especificado de riesgo, y los de eliminación de las pieles. Normalmente, estos costes son soportados por el matadero, que los repercute en el productor aplicándole una reducción en el precio del cordero. En el caso de estos animales, el pago se negoció entre el productor y el matadero y, según las autoridades irlandesas, sólo se abonaron sumas simbólicas.
- (18) La carne de los animales comprados por plantas de transformación de carne con arreglo a este mecanismo se vendió para el consumo humano, con las condiciones habituales de sanidad, higiene y salubridad que se aplican a toda la carne que pasa por esas plantas. La carne de las ovejas de deshuese se destinó fundamentalmente al suministro de empresas de restauración. Esta carne puede utilizarse para preparar hamburguesas, pinchos, platos exóticos, etc. La cantidad total de carne producida con arreglo a este sistema rondó las 150 toneladas y se vendió en diciembre de 1998 a la industria nacional de organización de banquetes y recepciones.
- (19) La ayuda abonada a los mataderos debía cubrir los costes de sacrificio, transformación y manipulación de los animales. Dado que los animales tenían más de un año, la eliminación de los materiales especificados de riesgo entrañaba un gasto considerable. En el caso de las canales que debían eliminarse completamente para reducir los riesgos para la cadena alimentaria humana, se ordenó a las fábricas que eliminasen la canal como si toda ella fuese material especificado de riesgo. La prima decidida por el Ministerio debía cubrir todos los gastos derivados de la eliminación de los animales de desecho mientras que, en el caso de la segunda categoría (ovejas para deshuesar), suponía sólo una contribución a los gastos, el resto de los cuales debía ser cubierto por el productor con el valor de la carne de la canal.
- (20) Tras estudiar los datos recibidos, la Comisión dudó de que pudiera aplicarse a este caso la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, en virtud de la cual los Estados miembros pueden conceder ayudas para compensar los daños causados por acontecimientos de carácter excepcional. En realidad, la medida parecía solucionar problemas debidos a una crisis económica del sector en lugar de constituir una respuesta adecuada al problema de la falta de forraje de invierno originado por condiciones climáticas excepcionalmente adversas.
- (21) Además, al permitir que la carne de las ovejas aptas para el deshuese se vendiera para el consumo humano y entrara así en competencia en el mercado con otras carnes cuyos costes de sacrificio no contaron con subvenciones, las autoridades irlandesas faltaron a su obligación de tomar las medidas necesarias para reducir los efectos de la medida en la competencia.
- (22) Por último, la Comisión tenía dudas acerca de la compatibilidad de la prima por oveja con la organización común de mercados del sector de la carne de ovino. La medida podía haber constituido un mecanismo de intervención alternativo susceptible de interferir en el sistema de la organización común de mercado. Si estas dudas llegaban a confirmarse, la ayuda debería ser declarada incompatible con el Tratado.

NN 79/99 — RÉGIMEN DE AYUDA PARA PALIAR LAS PÉRDIDAS DE FORRAJE DE INVIERNO

- (23) Este régimen constaba de tres submedidas dirigidas a diferentes grupos de beneficiarios. Hasta ahora, la Comisión sólo ha autorizado la segunda submedida, por la que se conceden pagos complementarios a los ganaderos de ovino beneficiarios de la medida N 605/98. La Comisión incoó un procedimiento de examen con respecto a la primera submedida (nuevos beneficiarios), a la tercera submedida (Fondo especial de ayuda para el forraje de invierno) y a parte de los beneficiarios de la segunda submedida (pagos complementarios). El presupuesto conjunto de las submedidas primera y segunda ascendía a 25,4 millones de euros, y el de la tercera submedida a 635 000 euros.

Nuevos beneficiarios

- (24) Esta ayuda suponía hacer extensible la medida N 605/98 a ganaderos que tuvieron pérdidas en sus forrajes de invierno pero que no recibieron ayudas de la medida N 605/98 al no encontrarse en las zonas desfavorecidas consideradas más afectadas por las pérdidas en la encuesta efectuada en septiembre de 1998 por el Agricultural Advisory Training and Research Body (Teagasc). En su notificación del régimen N 605/98, las autoridades irlandesas partían de la base de que, aunque todas las explotaciones situadas en zonas desfavorecidas sufrieron las consecuencias de las lluvias anormales, los ganaderos de las comarcas que no se consideraban «gravemente afectadas» estaban en mejores condiciones de asumir las pérdidas. Sin embargo, un nuevo informe del Teagasc elaborado en enero de 1999 puso de manifiesto que la situación de las zonas desfavorecidas se había deteriorado notablemente y, por ello, las autoridades irlandesas decidieron hacer llegar la ayuda también a los productores situados en zonas que, inicialmente, se habían considerado menos afectadas.
- (25) Las indemnizaciones eran las mismas que las de la medida N 605/98: 5,08 euros (4 libras irlandesas) por oveja o borrego de montaña, hasta un máximo de 75 cabezas, 50,79 euros (40 libras irlandesas) por vaca nodriza hasta un tope de 380 euros (300 libras irlandesas), equivalente a 7,5 vacas, y 38,01 euros (30 libras irlandesas) por cada 1 000 galones de leche, hasta un tope de 10 000 galones, para los pequeños productores de leche (con una cuota de producción inferior a 35 000 galones). En esta categoría había más de 40 000 productores.

- (26) La Comisión incoó el procedimiento formal de examen con respecto a esta medida al dudar de que todos los beneficiarios de esta submedida siguiesen métodos ganaderos extensivos. Los ganaderos intensivos podían comprar forrajes y piensos, con lo que la escasez de forraje de invierno ocasionada por las malas condiciones meteorológicas les afectaba en menor medida.

Primas complementarias para los beneficiarios de la medida N 605/98

- (27) En reconocimiento del hecho de que los ganaderos que ya habían recibido ayuda en virtud de la medida N 605/98 se encontraban en las zonas más afectadas, se les concedió una ayuda complementaria del 50 %. La Dirección de Inspección del Ministerio de Agricultura elaboró para ello una lista de las zonas más afectadas en cada distrito electoral, en colaboración con funcionarios locales del Teagasc. Había 45 000 ganaderos en esta categoría.
- (28) La prima complementaria y la prima total resultante fueron las siguientes:
- 2,5 euros por oveja o borrego de montaña, hasta un tope de 75 cabezas, con lo que la prima total ascendía a 7,5 euros por animal,
 - 25,4 euros por vaca nodriza, hasta un tope de 7,5 vacas, con lo que la prima total ascendía a 76,19 euros por animal,
 - 19 euros por cada 1 000 galones de leche, hasta un máximo de 10 000 galones, para cada pequeño productor de leche, con lo que la prima total ascendía a 57 euros por cada 1 000 galones.
- (29) En su valoración inicial, la Comisión determinó que no existía riesgo de que se produjera un exceso de compensación en el caso de los productores de ovino, ya que los costes adicionales derivados de la compra de forrajes para alimentar a las ovejas y borregos durante el invierno ascendieron, por término medio, a 29,20 euros (23 libras irlandesas) por oveja, mientras que la prima total era de 20,32 euros (4 + 10 + 2 libras irlandesas).
- (30) Los productores de vacas nodrizas constituyen el principal grupo de beneficiarios, pues a ellos está destinado el 80 % de la ayuda. Siendo el coste de la alimentación de una vaca en Irlanda, en invierno, de 152 euros, una prima total de 76 euros corresponde a una ayuda del 50 %. Considerando que los productores de vacas nodrizas no compran forrajes en años normales (extremo confirmado por las autoridades irlandesas en su carta de 29 de octubre de 1998 referente a la ayuda estatal N 605/98), para evitar que se produjera un exceso de compensación lógicamente deberían haber sufrido pérdidas de forraje de invierno del 50 % o más.
- (31) Según las autoridades irlandesas (punto 3 de la carta de 29 de abril de 1999), las pérdidas reales de forraje de invierno fueron considerablemente superiores a las estimadas inicialmente en los informes del Teagasc de septiembre de 1998 y enero de 1999, que hablaban de unas pérdidas de entre el 20 y el 50 % de la producción normal de forraje de invierno. Como, además, también

se aplicaba el mecanismo de seguridad consistente en pagar una compensación por un máximo de 7,5 unidades de ganado cuando los rebaños irlandeses tienen por término medio más de 12, las autoridades irlandesas consideraban que el problema del exceso de compensación no se planteaba.

- (32) Sin embargo, las autoridades irlandesas no aportaron evidencias de que el nivel medio de las pérdidas de forraje de invierno sufridas por los productores afectados fuese del 50 % o más. De hecho, en el informe del Teagasc de enero de 1999 las propias autoridades hablan de pérdidas de entre el 20 y el 50 %. Dado que no se había demostrado satisfactoriamente que hubiera una correlación entre los daños y la compensación, era lógico que la Comisión dudara de que la medida cumpliera lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado y fuera compatible con el mercado común.
- (33) La Comisión pidió también a las autoridades irlandesas precisiones sobre su argumento, presentado en el punto 3 de la carta de 29 de abril de 1999, de que los ganaderos de vacas nodrizas que sufrieron pérdidas de pastos y forraje las sufrieron no sólo en relación con esas vacas sino también en relación con la descendencia de éstas, por lo que también debía dárseles una compensación por esos terneros. A primera vista, este planteamiento parece incongruente con el concepto de compensación de las pérdidas sufridas en la producción de forrajes, puesto que la compensación no se basaría en la producción de forrajes de años normales sino en el número de animales del rebaño y en sus necesidades forrajeras. Un planteamiento de este tipo significa aliviar los gastos cotidianos del productor y es incompatible con el principio que subyace en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado.

El Fondo especial de ayuda para forraje

- (34) También se creó un Fondo especial de ayuda para forraje dirigido a un número reducido de ganaderos que, en 1998, no cumplían los requisitos para acceder a las ayudas y que tampoco cumplían los previstos en la primera submedida de este régimen (véase el punto II.2.1). El objetivo era conceder ayudas a ganaderos cuya única fuente de ingresos era prácticamente una empresa agropecuaria relativamente pequeña. Cada solicitante debía demostrar que tenía un gran déficit de forrajes y este hecho debía ser certificado por un veedor de Teagasc. Sólo se concedían ayudas a los ganaderos que tuviesen un déficit de forrajes superior al 50 % de las cantidades necesarias para alimentar a su rebaño hasta la aparición de la hierba en primavera y que cumpliesen los demás criterios fijados.
- (35) En su carta del 29 de abril de 1999, las autoridades irlandesas describieron con más detalle las condiciones en las que se había concedido la ayuda del Fondo especial. En las reglas de este Fondo no había nada que indicara que las ayudas estuvieran condicionadas o fueran proporcionales a las pérdidas de forraje de invierno provocadas por el exceso de lluvia.

- (36) La Comisión consideró por ello que esta medida podría constituir una ayuda de funcionamiento que debería ser declarada incompatible con el mercado común. En particular, no parecía que se le pudiera aplicar la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado.

III. OBSERVACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

- (37) A raíz de la publicación de la comunicación en el Diario Oficial no se recibió ninguna observación de terceros.

IV. OBSERVACIONES DE IRLANDA

NN 23/99 — AYUDA COMPLEMENTARIA AL GANADO OVINO

- (38) Las autoridades irlandesas sostienen que los mataderos no compraban ovejas de desvieje por su pobre rendimiento cárnico y su escasa calidad y no por factores de mercado. Apoyan esta afirmación en datos sobre el balance de beneficios y pérdidas de 1998 de los mataderos participantes, que debe compararse con el balance de beneficios y pérdidas de ovejas de desvieje en buenas condiciones en años normales.
- (39) Este es el desglose de los gastos y del rendimiento comercial de los mataderos participantes a finales de 1998 (expresado en libras irlandesas por cabeza de ganado). Los datos proceden de la Irish Meat Association y han sido revisados por las autoridades irlandesas.

Ovejas de desecho:

Gastos:

Transporte:	1
Eliminación de materiales especificados de riesgo:	1
Eliminación de pieles:	0
Crédito negativo despojos:	1
Cotizaciones (Board Bia y Meat inspection)	0,59
Sacrificio (salarios, gastos generales, gastos variables, etc.):	4
Gastos administrativos:	1
Gastos totales de entrega, sacrificio y manipulación:	8,59
Prima por oveja:	10,00
Balance:	- 1,41

Ovejas aptas para el deshuese:

Costes:

Pago al productor:	-
Entrega, sacrificio y manipulación:	8,59
Deshuese:	3,00
Envasado, congelación, almacenamiento:	0,70
Eliminación de huesos:	0,34
Gastos totales de entrega, sacrificio, manipulación y deshuese:	12,63
Rendimiento comercial: (4 kg de carne a 90 peniques/kg):	3,60

Prima por oveja:	3,00
Balance:	- 6,03

- (40) En 1998, una gran parte de los animales presentados para el sacrificio al amparo de la ayuda complementaria se encontraban en muy malas condiciones. Los 76 000 animales de desecho (sin rendimiento de carne) que se sacrificaron dejaron un beneficio total neto a los mataderos participantes de $76\,000 \times 1,41$ libras irlandesas = 107 160 libras irlandesas. Al deshuese se destinó un total de 35 000 ovejas, que arrojaron unas pérdidas netas de $35\,000 \times 6,03$ libras irlandesas = 211 050 libras irlandesas. Así pues, los mataderos participantes tuvieron un balance final negativo de - 103 890 libras irlandesas.
- (41) Según se indicaba en la carta de 3 de septiembre de 1999, dos terceras partes de los animales de desecho fueron declarados no aptos para el consumo humano por los servicios veterinarios, principalmente por sus pobres condiciones físicas y adelgazamiento, y fueron eliminados en instalaciones de extracción de grasas. Los productores no recibieron pago alguno por estos animales.
- (42) En circunstancias normales de mercado, una oveja de buena calidad de un peso medio de 16 kg puede alcanzar un precio al productor de 1,10 libras irlandesas/kg. El rendimiento normal de carne de un animal como éste se sitúa en torno a 9,3 kg de producto utilizable, y los mataderos necesitan pedir a los minoristas un precio mínimo de 3,25 libras irlandesas/kg para alcanzar una situación de equilibrio financiero. Lo normal, para carne de calidad satisfactoria, sería un precio superior a éste. En estas condiciones, el coste es de 30,23 libras irlandesas (12,63 en concepto de entrega, sacrificio, manipulación y deshuese, más 17,6 pagadas al productor) y el ingreso por la carne vendida de 30,23 libras irlandesas.
- (43) Las 150 toneladas de carne obtenidas a partir de las ovejas de deshuese constituye el 0,177 % del volumen del mercado de la carne de ovino, que, según las cifras oficiales de la Oficina Central de Estadísticas, totaliza 84 000 toneladas. Por ello, las autoridades irlandesas estiman que era imposible que esta ínfima parte del mercado influyera en los precios o en las corrientes comerciales.
- (44) Para sostener esta afirmación y demostrar que la medida no tuvo efectos medibles en el mercado de la carne de ovino, adjuntaron un cuadro con los precios de la carne de ovino en Irlanda durante un período de cuatro años. Según puede verse, no se produjo ninguna subida de los precios en la época en que se aplicó la medida ni en la época inmediatamente posterior. Los precios se mantuvieron en un nivel muy bajo y estable hasta mediados de febrero, cuando los corderos de primavera aparecieron en el mercado. Se demuestra, pues, que no hubo un incremento artificial del valor del resto del ganado ovino como consecuencia de la medida. Asimismo, señalan que la medida no interfirió en la organización común del mercado de la carne de ovino, una de cuyas características es contar con un mecanismo de regulación de los precios.

(45) Las autoridades irlandesas argumentan que, si el objetivo hubiese sido intervenir en el mercado, habría sido necesario hacer extensiva la medida a los 48 000 ganaderos de ovino con que cuenta Irlanda y conceder la ayuda por el millón de ovejas y corderos que se sacrificaron en el país entre octubre y diciembre de 1998. En lugar de ello, la medida se circunscribió a 4 564 ganaderos de seis condados occidentales que dependían de los pastos comunales y que, por ello, eran los más afectados por la falta de forraje. Los animales por los que se concedió la ayuda eran ovejas de desvieje de la categoría más baja y de escaso valor, un subproducto de la producción ovina, y corderos no comerciales desde el punto de vista de la producción de carne.

Nuevos beneficiarios

(46) En su carta de 3 de septiembre de 1999, las autoridades irlandesas recalcaron que todos los beneficiarios de la ayuda se dedicaban a la ganadería extensiva, lo que significa que el ganado pasta la mayor parte del año natural en las explotaciones. Los propios ganaderos recogen durante el verano el forraje que van a necesitar para alimentar al ganado en invierno. Este postulado viene avalado por el hecho de que más del 90 % de los que recibieron primas por vacas nodrizas en zonas desfavorecidas (que son aquéllas donde se aplicaba esta medida) cumplían los requisitos para percibir primas de extensificación.

Primas complementarias para los beneficiarios de la medida N 605/98

(47) En la carta de 3 de septiembre, las autoridades irlandesas subrayaban que la caída del 20 al 50 % indicada en los informes del Teagasc de septiembre de 1998 y enero de 1999 se refería a la cantidad de forraje de invierno producido. Desgraciadamente, este forraje era en su mayoría de ínfima calidad, con un coeficiente de digestibilidad de la materia seca entre 2 y 5 unidades inferior al coeficiente normal y una materia seca de ensilado bastante más baja de la habitual. La conservación del forraje embalado era variable por su elevada humedad y la contaminación del suelo. La conclusión de las autoridades irlandesas era que, si bien la caída general calculada por el Teagasc se situaba entre el 20 y el 50 %, las pérdidas generales eran mucho mayores si se sumaba a esa disminución cuantitativa el deterioro cualitativo del forraje disponible.

(48) En respuesta a las dudas manifestadas en el punto 73 de la decisión de incoar el procedimiento, las autoridades irlandesas explicaron que, efectivamente, los ganaderos con vacas nodrizas y los pequeños productores de leche debían mantener en la granja cierto número de otros animales que, según los métodos ganaderos extensivos aplicados en los condados occidentales en cuestión, también dependen en gran medida del forraje de invierno cosechado en la granja. Según los datos de

Teagasc, la media de 12 vacas nodrizas por granja corresponde a 29 unidades de ganado (UG).

(49) A partir de ello se hicieron los cálculos siguientes:

El coste de los forrajes necesarios para mantener durante el invierno 1 UG es de 152,4 euros (datos facilitados en el contexto de la medida N 605/98). El coste de los forrajes necesarios para mantener durante el invierno 29 UG es de 4 419 euros. Un déficit de piensos del 20 % corresponde, pues, a un déficit financiero de $4\,419 \times 0,2 = 883,8$ euros en un rebaño tipo. Sabiendo que la prima máxima (incluido el complemento) es de 571,4 euros, la compensación representa el 65 % de las pérdidas. Si el déficit de forrajes es del 50 %, la pérdida económica es de 2 209,5 euros y la ayuda supone el 26 % de las pérdidas directas.

(50) Los datos adicionales facilitados en relación con el empleo de productos forrajeros en el sector del ganado vacuno en el cuarto trimestre de 1998 indicaban que se había producido un aumento del 54 % con respecto a 1997. Esto era revelador de la gravedad de la crisis forrajera y, en particular, ponía de manifiesto la escasa calidad del forraje cosechado y la necesidad de completarlo con otros alimentos más ricos.

(51) El censo ganadero de diciembre de 1998 efectuado por la Oficina Central de Estadísticas reveló que el número total de cabezas había crecido un 1,4 % con respecto a 1997 y que el de cabezas de ganado ovino lo había hecho un 0,2 %. Esto debería convencer a la Comisión de que el aumento de la cabaña no contribuyó de manera significativa a la crisis forrajera.

El Fondo especial de ayuda para el forraje

(52) En la carta de 3 de septiembre de 1999, las autoridades irlandesas dieron más detalles sobre el déficit de forrajes que debían sufrir los solicitantes para poder acceder a este mecanismo de ayuda.

Déficit (%)	Número de casos	Casos (%)
>50-60	410	22,6
>60-70	284	15,7
>70-80	225	12,4
>80-90	229	12,6
>90-100	665	36,7
	Total: 1 813	Total: 100

Déficit medio ponderado: 77,5 %.

De los 1 813 solicitantes con un déficit de forraje superior al 50 %, sólo 1 417 recibieron ayudas, lo que ilustra el rigor con el que se interpretaron los requisitos para optar a esta submedida.

(53) En la carta de 13 de octubre de 1999, las autoridades irlandesas responden a la presunción de la Comisión de que la ayuda se concedió sobre la base de una escasez de forraje de invierno en lugar de serlo sobre la de los déficit de producción. Para cuantificar el déficit real de forrajes, se consideró que, desde el 5 de marzo, eran necesarios 42 días para que creciera la hierba (hasta el 15 de abril). Como el período de manutención invernal de los animales era de 150 días, se obtiene una escasez media de forrajes a lo largo de todo este período del 21,7 % ($42:150 \times 77,5 \% = 21,7 \%$), lo que supone una subestimación de la escasez teniendo en cuenta que a lo largo de todo ese período los ganaderos se esforzaron en restringir el uso de forraje para alimentar a los animales empleando todos los medios disponibles, incluidos complementos en forma de piensos concentrados, para que el forraje les durara más tiempo. Esta restricción general de uso de alimentos era patente en la época en que se hicieron las inspecciones y observable en el estado físico general de los animales. En el informe sobre forrajes del Teagasc del 12 de agosto de 1998 se citaba una falta de forrajes de entre el 20 y el 50 %, por lo que el porcentaje del 21,7 % del Fondo de ayuda se halla dentro de esas cifras del régimen forrajero general.

V. VALORACIÓN

(54) Las medidas a que se refiere esta Decisión son ayudas a los ganaderos, especialmente a los de ganado ovino y vacuno. La producción y el comercio de carne de ovino están regulados por el Reglamento (CE) n° 2467/98. El artículo 22 de ese Reglamento establece que, salvo disposición en contrario de dicho Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplican a los productos mencionados en el Reglamento. El artículo 24 del Reglamento (CE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽⁵⁾ establece disposiciones análogas. Así pues, las medidas analizadas están sujetas a los artículos 87 a 89 del Tratado, salvo que los reglamentos por los que se rigen las organizaciones comunes de mercado dispongan otra cosa.

(55) Las autoridades irlandesas confirmaron en el contexto del análisis de la ayuda N 605/98⁽⁶⁾ que las pérdidas de forraje sufridas con respecto a un año medio (promedio de la producción de los tres años anteriores al año en que se produjeron los daños) superaban el coeficiente mínimo normal del 30 % (20 % en las zonas desfavorecidas).

NN 23/99 — AYUDA COMPLEMENTARIA AL SECTOR OVINO

Existencia de ayuda (apartado 1 del artículo 87 del Tratado)

(56) La Comisión considera que esta medida constituye claramente una ayuda en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Aunque los pagos de la misma fueron efectuados directamente por las autoridades irlandesas a los mataderos, los beneficiarios económicos

inmediatos no fueron éstos, ya que los pagos eran la compensación por el sacrificio, transformación y manipulación de los animales que las autoridades irlandesas deseaban eliminar. La medida benefició a los ganaderos de ovejas que no tenían salidas comerciales normales para los animales y que hubiesen soportado gastos de haber seguido alimentándolos o de haber organizado por su propia cuenta el sacrificio de los animales. Gracias a la medida pudo salir al mercado, a precios competitivo, ganado ovino que, de otro modo, no hubiese tenido un valor comercial suficiente.

(57) Por lo tanto, la medida consistente en el sacrificio y eliminación de más de 100 000 ovejas podía alterar la competencia en el correspondiente mercado, dado que otorgaba una ventaja arbitraria a los beneficiarios. La aplicación por un Estado miembro de medidas de este tipo en un mercado que, según las propias autoridades irlandesas, se encontraba inmerso en una profunda depresión, y que, además, está fuertemente integrado a escala comunitaria amén de que se desarrolla en él un importante comercio intracomunitario, debe ser considerada una actuación que afecta a las condiciones en que se realiza el comercio entre los Estados miembros. Las propias autoridades irlandesas reconocen, en sus observaciones a la Comisión, que el sector ganadero irlandés, especialmente el del ganado ovino y vacuno, depende en gran medida de las exportaciones, especialmente a otros Estados miembros, ya que exporta el 75 % de la producción.

(58) La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado tiene excepciones, establecidas en los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo.

Apartado 2 del artículo 87 del Tratado

(59) Obviamente, las excepciones de la letra a) del apartado 2 del artículo 87 (ayudas de carácter social concedidas a consumidores individuales) y de la letra c) de esa misma disposición (ayudas destinadas a compensar las desventajas económicas resultantes de la división de Alemania) no se aplican al presente caso.

(60) En virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional son compatibles con el mercado común. Las autoridades irlandesas, contrariamente a lo que han hecho en el caso de las pérdidas de forraje, no se han acogido en sus observaciones escritas a esta disposición. En cambio, han explicado que en el otoño y el invierno de 1998 se produjo una conjunción de factores, como la escasez de pastos, debida a las malas condiciones climáticas y a la consiguiente desnutrición del ganado, problemas de bienestar animal y medioambientales derivados de esta desnutrición a gran escala de los animales, y el hecho de que el canal tradicional de eliminación de las ovejas de desvieje se hallase

⁽⁵⁾ DO L 165 de 16.7.1968, p. 8.

⁽⁶⁾ La ayuda N 605/98 fue autorizada mediante la carta SG(98) D/11410 de 8 de diciembre de 1998.

bloqueado como consecuencia de la situación deprimida del mercado, que desembocó en una crisis para los ganaderos de ovino. Al mismo tiempo, aumentó el coste del sacrificio y la eliminación de los animales como consecuencia de la obligación de tratar a los animales como material especificado de riesgo. En esas condiciones, los mataderos eran reacios a asumir el coste del sacrificio y la eliminación de animales considerados impropios para el consumo humano. Además de todos estos factores, citados explícitamente por las autoridades irlandesas, la Comisión sabe, por la información facilitada por las autoridades irlandesas en otros casos de ayudas, que las tierras comunales de los seis condados afectados arrastran desde hace tiempo un problema de sobrepastoreo del ganado ovino que ha dado lugar a que las autoridades irlandesas propongan ayudas adicionales para reducir la carga ganadera.

- (61) En esas circunstancias, la Comisión considera que no es posible establecer una relación suficientemente directa de causa a efecto entre el suceso adverso, es decir, el exceso de lluvia, y la ayuda para eliminar ovejas de desvieje, que permita aplicar la letra b) del apartado 2 del artículo 87 a este caso. Más aún, las propias autoridades irlandesas parecen reconocer esta dificultad cuando sugieren que el análisis de la compatibilidad de la medida con el Tratado se efectúe sobre la base de la letra c) del apartado 3 del artículo 87.

Letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado

- (62) Según la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, pueden considerarse compatibles con el mercado común.
- (63) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión expresaba sus dudas de que esta medida trajera consigo mejoras estructurales en las explotaciones de los beneficiarios, favoreciendo con ello el desarrollo de todo el sector. La abundante información que las autoridades irlandesas facilitaron sobre el contexto en que surgió la medida despejó esas dudas.
- (64) En su primera misiva, las autoridades irlandesas esgrimían básicamente cuatro argumentos para justificar la medida: a) la medida era necesaria por la situación de crisis del mercado; b) se justificaba por motivos de bienestar animal; c) era necesaria por consideraciones

medioambientales, y d) era necesario compensar los costes adicionales derivados de la necesidad de eliminar los animales como material especificado de riesgo. Cuando incoó el procedimiento, la Comisión manifestó dudas de que la ayuda pudiese justificarse con argumentos referentes a la situación general del mercado o a los costes del material especificado de riesgo. Sobre los otros dos argumentos (el bienestar animal y el medio ambiente), pidió más información a las autoridades irlandesas.

- (65) Las autoridades irlandesas explicaron que, en un año normal, los productores de ganado ovino eliminan entre el 20 y el 25 % de sus animales y que el rendimiento medio de una oveja de buena calidad es de 30,23 libras irlandesas (7), de las que 17,60 se pagan al productor y 12,63 corresponden a los gastos de sacrificio, manipulación y deshuese del matadero. Los gastos de sacrificio y eliminación de los animales de ínfima calidad de los que no se puede obtener carne para el consumo humano se consideran parte de los gastos normales de funcionamiento del matadero y corren a cargo de éste.
- (66) En el otoño de 1998, el número de animales que era preciso eliminar era inusualmente alto (30 %) y la calidad de las ovejas de desvieje, especialmente baja. Esta última circunstancia viene avalada por el hecho de que, de los 111 000 animales destinados a ser eliminados por medio de esta medida, 76 000 fueron considerados de inmediato no aptos para el consumo humano. Los otros 35 000 dieron un rendimiento medio de sólo 4 kg de carne que, vendidos a un precio de 0,90 libras irlandesas/kg, suponían un rendimiento por animal de 3,60 libras irlandesas frente a unos gastos de 12,63 libras irlandesas. En estas condiciones, los mataderos no aceptaban las ovejas de desvieje. Estas cifras demuestran claramente que las primas de 3 y 10 libras irlandesas por animal sacrificado no excedían las pérdidas sufridas por los ganaderos, que deben considerarse los verdaderos beneficiarios de la medida.
- (67) En esta situación, los productores se habrían visto obligados a hacer pasar el invierno a sus animales en los pastos comunes con lo que, en vista de la escasa calidad de éstos y las deficientes condiciones de los animales, una gran parte de éstos hubiera muerto de hambre pura y simplemente. Las autoridades irlandesas explican que el alto número de animales declarados no aptos para el consumo humano en los mataderos puede verse también como un indicador de las pocas posibilidades de supervivencia de estos animales. Desde el punto de vista del bienestar animal, la perspectiva de ver morir a un gran número de animales de hambre era inaceptable. Igualmente inaceptable, aunque desde el punto de vista medioambiental, se consideró la previsible presencia de numerosos cadáveres de animales descomponiéndose por los campos de los seis condados afectados. Los animales hubiesen causado además daños adicionales a largo plazo a los pastos restantes.

(7) Basándose en un rendimiento de 9,3 kg de carne utilizable, a un precio al por mayor de 3,25 libras irlandesas/kg.

- (68) A la vista de estas explicaciones, la Comisión acepta que el objetivo principal de la medida era reducir los daños medioambientales derivados del pastoreo excesivo y de la presencia de numerosos cadáveres en los campos. La ayuda cubrió los gastos suplementarios que hubiesen tenido los ganaderos (aunque probablemente éstos no estaban dispuestos a asumirlos) para eliminar el exceso de ganado del que querían deshacerse. Por lo tanto, parece razonable asimilar la medida a una ayuda para la eliminación de desechos. De acuerdo con el punto 3.4 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽⁸⁾, que eran las que se aplicaban al sector agrario en la época en que se concedió la ayuda, las ayudas de recogida, recuperación y tratamiento de residuos agrícolas eran examinadas individualmente por la Comisión. Ahora bien, dado que la aceptación de ese tipo de ayudas implica una excepción al principio de «quien contamina, paga», únicamente pueden autorizarse en casos específicos y debidamente justificados.
- (69) En este caso, la ayuda tenía un efecto incentivador evidente y existía una contrapartida por parte de los productores que aceptaron el sacrificio del 30 % de sus ovejas, algunas de las cuales probablemente hubiesen logrado pasar el invierno. Desde la óptica de los ganaderos, la ayuda se circunscribía a la eliminación gratuita de los animales, es decir, los ganaderos no recibían pago alguno por el ganado. Estos factores alentaron a los ganaderos a eliminar a los animales de peor calidad cuyas esperanzas de supervivencia eran menores, lo que contribuyó a lograr los objetivos de la ayuda y, al mismo tiempo, a minimizar los efectos perversos en la competencia. Es más, la ayuda produjo beneficios duraderos no sólo para el sector sino para toda la sociedad, puesto que gracias a ella se evitaron problemas medioambientales. Dado que la ayuda se concedía una sola vez con el objetivo de resolver un problema medioambiental específico provocado por una combinación inusual de acontecimientos e, igualmente, de preservar el bienestar animal (lo que diferencia a este caso de otros en sectores distintos del agrario), la Comisión considera justificado hacer una excepción al principio de «quien contamina, paga».
- (70) La Comisión y el Estado miembro siguen trabajando para lograr una reducción permanente de la carga ganadera en las zonas con pastoreo excesivo. La medida complementaria A del Programa irlandés de protección del entorno rural (Rural Environment Protection Scheme, REPS), cofinanciado por la Unión Europea, y algunas de las medidas del programa nacional Natura 2000 que se han propuesto tienen como objetivo reducir la carga ganadera para evitar un deterioro ambiental y permitir a la vegetación recuperarse del pastoreo excesivo. Las autoridades irlandesas se han comprometido a no permitir que los ganaderos que no acepten participar en alguno de estos programas puedan recibir las ayudas compensatorias que la Comunidad concede en las zonas desfavorecidas en virtud del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos⁽⁹⁾. El segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2467/98 proporciona el necesario fundamento legal para este tipo de medidas. Esta forma de actuación impedirá que se vuelva a los coeficientes de carga ganadera que existían antes de que se aplicara la submedida de la prima por oveja.
- (71) Empero, antes de aplicar la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, es necesario cerciorarse también de que la ayuda no altera las condiciones del comercio en forma contraria al interés común comprobando, en especial, que no contraviene los reglamentos por los que se rige la organización común de mercado de la carne de ovino y caprino.
- (72) Según el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2467/98, los Estados miembros pueden aplicar medidas adecuadas de protección del medio ambiente en función de la situación particular de las tierras destinadas a la cría de animales de las especies ovina y caprina que puedan acogerse al régimen de primas. Por los motivos expuestos en los considerandos 67 y 68, la Comisión considera que la medida es una medida adecuada de protección del medio ambiente, por lo que puede acogerse a esta excepción de las normas de la organización común de mercado. Esta conclusión se ve reforzada por el alcance geográfico limitado de la medida, que está circunscrita a los seis condados de Irlanda más afectados por el problema.
- (73) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión mostró también su recelo por el hecho de que la carne procedente de las ovejas para deshuese se vendiese para el consumo humano. Las autoridades irlandesas han explicado que esta decisión se tomó con el único propósito de reducir el coste presupuestario de la medida. Indicaron además que la cantidad total de carne procedente de esas ovejas fue de 150 toneladas, lo que representa el 0,177 % de la producción irlandesa de carne de ovino. Además, han facilitado los precios semanales medios de la carne de cordero durante los últimos cuatro años en Irlanda, de los que se desprende que la medida no tuvo efecto alguno, ya que los precios se mantuvieron bajos durante todo el período de septiembre de 1998 a mediados de febrero de 1999. A tenor de estos hechos, la Comisión considera que la incidencia de la medida en los mecanismos de la organización común de mercado fue mínima y puede aceptarse, habida cuenta de sus objetivos medioambientales.
- (74) Por estos motivos, la Comisión declara que la ayuda complementaria abonada por oveja puede acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y que, por consiguiente, puede considerarse compatible con el mercado común.

⁽⁸⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

- (75) Todos los casos en los que los Estados miembros proponen conceder ayuda para eliminar exceso de ganado han de examinarse individualmente atendiendo a las justificaciones medioambientales y de bienestar animal así como a la compatibilidad de la medida con la organización común de mercado de que se trate y con el artículo 87 del Tratado.

NN 79/99 — RÉGIMEN DE AYUDA PARA PALIAR LAS PÉRDIDAS DE FORRAJE DE INVIERNO

Existencia de la ayuda (apartado 1 del artículo 87 del Tratado)

- (76) La Comisión considera que las tres submedidas constituyen una ayuda manifiesta, en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Las autoridades irlandesas concedieron ayudas a los ganaderos de ovino y vacas nodrizas para aliviar las dificultades causadas por el déficit productivo de forraje. La ayuda es selectiva y confiere una ventaja a los ganaderos que no han podido cosechar forraje suficiente para cubrir sus necesidades durante el invierno. Además, se concede en sectores que se hallan fuertemente integrados a escala comunitaria y sujetos a las disposiciones de las organizaciones comunes de mercado respectivas, sin olvidar que el 75 % de la producción irlandesa de cordero y el 90 % de la de carne de vacuno se destinan a la exportación, en gran medida a otros Estados miembros.

Nuevos beneficiarios

Letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado

- (77) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión, aun reconociendo que la ayuda parecía poderse acoger a la excepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87, manifestó su temor de que su concesión a productores intensivos, que compran forraje habitualmente, incluso en los buenos años, desembocara en una compensación excesiva de esta categoría de beneficiarios.
- (78) En su carta de 3 de septiembre de 1999, las autoridades irlandesas señalaron que todos los beneficiarios de la ayuda eran ganaderos extensivos, esto es, ganaderos cuyas vacas y ovejas pastaban en sus tierras la mayor parte del año natural. Con esta garantía desaparece el riesgo de que se produzca una compensación excesiva de las pérdidas de forraje de invierno, que podría haber ocurrido si hubiese habido ganaderos intensivos entre los beneficiarios. Así pues, la situación forrajera de estos «nuevos beneficiarios» se asimila a la de los beneficiarios para los que se aprobó una medida idéntica de ayuda con la referencia N 605/98. Dado que la medida entra dentro del ámbito de las excepciones previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, es compatible con el mercado común.

Primas complementarias para los beneficiarios de la medida N 605/98

Letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado

- (79) En la decisión de incoar el procedimiento, la Comisión expresaba su temor de que los ganaderos de vacas nodrizas titulares de una granja tipo recibieran una compensación excesiva. Los datos adicionales facilitados posteriormente por las autoridades irlandesas han disipado ese temor.
- (80) Cuando el déficit de producción de forraje es del 20 %, la ayuda máxima no cubre más del 65 % de las pérdidas de una granja que cuente con 12 vacas nodrizas y con los terneros de éstas normalmente presentes en la explotación, por lo que se acepta que el riesgo de que se produzca un exceso de compensación de los productores de leche que tienen menos terneros es muy limitado. Comprobando los datos suministrados por las autoridades irlandesas, se observa que la prima máxima era suficiente para compensar unas pérdidas del 20 % cuando la granja tiene 18,75 UG. Si el déficit de producción es del 50 %, la prima máxima cubre las pérdidas sufridas con 7,5 UG.
- (81) El riesgo de que se produzca un exceso de compensación se reduce también si se tienen en cuenta los argumentos esgrimidos en relación con la calidad del forraje, según los cuales las pérdidas reales fueron superiores en todos los casos al 20 %.
- (82) Por último, en relación con este riesgo residual y de conformidad con la valoración de la ayuda estatal N 605/98, la Comisión considera que sería desproporcionado exigir a las autoridades irlandesas que tramiten individualmente miles de solicitudes, todas ellas por sumas de dinero relativamente pequeñas, para detectar posibles casos de exceso de compensación, que de todas formas serían pocos.
- (83) Por estos motivos, las primas complementarias a los beneficiarios de la medida N 605/98 pagaderas a los ganaderos de vacas nodrizas y a los pequeños productores de leche pueden acogerse a la excepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado y son compatibles con el mercado común.

El Fondo especial de ayuda para forraje

Letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado

- (84) Según la medida, la cantidad de forraje (basto) disponible en la explotación debe ser certificada por un inspector del Teagasc como inferior en un 50 % a la necesaria para mantener adecuadamente al ganado hasta el rebrote de la hierba (para el que se consideró la fecha de 15 de abril). Así pues, podía concederse ayuda a todo ganadero que demostrase que su ganado padecía o podía padecer desnutrición por falta de forraje, independientemente de los motivos de esta falta de forraje.

- (85) Dado que el régimen de ayuda se creó para aliviar las consecuencias de las pérdidas de forraje de invierno, a raíz de una encuesta realizada en enero en la que se observó que el conjunto de ganaderos tenía déficit de forrajes, era técnicamente imposible determinar *a posteriori* el déficit de producción de forraje en cada granja. El método utilizado para calcular el probable déficit, explicado en la carta de 13 de octubre de 1999, es un cálculo *a posteriori* que sigue un razonamiento lógico.
- (86) En su decisión sobre la primera ayuda al forraje de invierno (N 605/98), la Comisión reconoció que, en los regímenes de ayuda que implican el pago de sumas relativamente pequeñas a un gran número de beneficiarios, el cálculo individual de las pérdidas de cada cual ocasionaría gastos administrativos desproporcionados. En vista de ello, la Comisión aceptó que se calculase la compensación en función de las pérdidas generales, siempre y cuando quedase excluido el riesgo de que se produjera un exceso de compensación. A la vista de las explicaciones de las autoridades irlandesas y del hecho de que la compensación se limita a una parte de las pérdidas reales, la Comisión considera que se excluye el riesgo de que se produzcan compensaciones excesivas relevantes.
- (87) Según se ha probado, el promedio de pérdidas de forraje de invierno sufrido por las granjas afectadas superó el umbral del 20 % necesario para calificar de excepcionales las condiciones meteorológicas causantes del déficit. Las pruebas consistieron en la encuesta general realizada por Teagasc en agosto de 1998 y en las comprobaciones que efectuó este organismo en marzo de 1999 en sus visitas a todos los solicitantes de las primas.
- (88) Por los motivos antes expuestos, el Fondo especial de ayuda para forraje puede acogerse a la excepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado.

VI. CONCLUSIÓN

- (89) La Comisión considera que Irlanda ha aplicado ilegalmente la ayuda complementaria por oveja y el régimen de ayuda destinado a paliar las pérdidas de forraje de invierno, infringiendo así el artículo 88 del Tratado. No

obstante, por los motivos expuestos más arriba, la Comisión estima que:

- el régimen de ayuda destinado a paliar las pérdidas de forraje de invierno entra dentro del ámbito de aplicación de la excepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado y, por lo tanto, es compatible con el mercado común,
- el pago de la ayuda complementaria por oveja puede acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y, por consiguiente, puede considerarse compatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de ayuda destinado a paliar las pérdidas de forraje de invierno que Irlanda aplicó en el otoño de 1998 es compatible con el mercado común.

Artículo 2

El régimen de ayuda aplicado por Irlanda en el contexto de la ayuda complementaria al ganado ovino es compatible con el mercado común.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2000**

que determina las especificaciones de los proyectos de interés común en el sector de las redes transeuropeas de energía establecidos por la Decisión nº 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2000) 2683]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/761/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 1996, por el que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1741/1999/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los proyectos de interés común determinados por la Decisión nº 1254/96/CE, deben especificarse precisando su localización y, en su caso, sus características principales.
- (2) Por la Decisión 97/548/CE ⁽³⁾, la Comisión determinó las especificaciones de los proyectos de interés común establecidos por la Decisión nº 1254/96/CE.
- (3) Habida cuenta que algunos proyectos de interés común han evolucionado y que nuevos proyectos de interés común han sido añadidos modificando la Decisión nº 1254/96/CE, esas especificaciones deben adaptarse en consecuencia. Procede, por tanto, sustituir la Decisión 97/548/CE.

- (4) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 9 de la Decisión nº 1254/96/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las especificaciones de los proyectos de interés común establecidos por la Decisión nº 1254/96/CE, se establecen en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 97/548/CE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 147.

⁽²⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 225 de 15.8.1997, p. 25.

ANEXO

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

Especificaciones ⁽¹⁾ (columna derecha) de los proyectos de interés común (columna izquierda) establecidos por las Decisiones nº 1254/96/CE, nº 1047/97/CE y nº 1741/1999/CE

REDES ELÉCTRICAS

a) Conexión de las redes de electricidad

Proyecto	Especificación
a01 <i>Reino Unido:</i> Conexión por cable submarino de Irlanda del Norte con Escocia	Enlace Island Magee-Coylton
a02 <i>Irlanda-Reino Unido (País de Gales):</i> Conexión por cable submarino de la red de Irlanda con la del Reino Unido (País de Gales)	Especificación sin determinar
a04 <i>Grecia-Italia:</i> Conexión por cable submarino de la red griega a la red italiana a través del noroeste de Grecia y del sudeste de Italia	Enlace Ipiros-Puglia
a07 <i>Reino Unido:</i> Conexión por cable submarino de la Isla de Man	Enlace Noroeste de Inglaterra-Isla de Man
a08 <i>Reino Unido (Escocia):</i> Conexión por cable submarino de las Islas Shetland	Enlace Noroeste de Escocia-Islas Shetland
a09 <i>Grecia:</i> Conexiones entre islas y entre éstas y el continente	Conexión de las Cícladas meridionales

b) Desarrollo de interconexiones entre los Estados miembros

Proyecto	Especificación
b01 <i>Alemania-Dinamarca:</i> Conexión por cable submarino entre la red alemana (UCTE) y la red oriental de Dinamarca (Nordel)	Especificación sin determinar
b04 <i>Francia-Bélgica:</i> Conclusión de la conexión de las redes de ambos países a través del noroeste de Francia y del sur de Bélgica	Línea Moulaine-Aubange
b05 <i>Francia-Alemania:</i> Refuerzo de las conexiones entre ambos países	Línea Vigy (F)-Marlenheim (F) Línea Vigy (F)-Uchtelfangen (D)
b06 <i>Francia-Italia:</i> Conexión de las redes de ambos países a través del sudeste de Francia y del noroeste de Italia	Línea Grand ile-Piosasco Transformador de fase de La Praz (F)
b07 <i>Francia-España:</i> Conexión terrestre entre las redes de ambos países a través del sudoeste de Francia y del norte de España	Línea Cazaril-Aragón o ruta/trazado alternativo, incluida la conexión con la línea Sallent-Sentmenat Transformador de fase de Pragneres (F) Interconexión de los Pirineos Orientales

⁽¹⁾ La presente lista de proyectos no prejuzga los resultados del análisis de impacto medioambiental de los proyectos.

Proyecto	Especificación
b09 <i>Bélgica-Luxemburgo:</i> Conexión de las redes de ambos países	Línea Aubange-Bertrange
b10 <i>España-Portugal:</i> Refuerzo y conclusión de las conexiones entre ambos países por las regiones del norte de Portugal y noroeste de España	Conexión por el norte de Portugal Conexión por el sur de Portugal Línea Balboa-Alqueva-Sines
b10a <i>España-Portugal:</i> Nueva conexión entre ambos países por del sur de Portugal y sudoeste de España	
b11 <i>Finlandia-Suecia:</i> Refuerzo de las interconexiones terrestres al norte del Golfo de Botnia	Nuevas líneas paralelas a las actuales
b12 <i>Austria-Italia:</i> Refuerzo de conexiones entre el norte de Italia a la red austriaca	Línea Lienz-Cordignano
b13 <i>Irlanda-Reino Unido (Irlanda del Norte):</i> Refuerzo de las conexiones entre Irlanda e Irlanda del Norte	Especificación sin determinar
b14 <i>Austria-Alemania:</i> Refuerzo de las conexiones entre ambos países	Línea St Peter-Isar
b15 <i>Países Bajos-Reino Unido:</i> Conexión por cable submarino entre el sudeste de Inglaterra y el centro de los Países Bajos	Enlace entre el área de Rotterdam y el sudeste de Inglaterra
b16 <i>Dinamarca-Alemania:</i> Refuerzo de las conexiones aéreas entre los dos países	Especificación sin determinar

c) Desarrollo de las conexiones eléctricas interiores necesarias para el aprovechamiento de las interconexiones entre los Estados miembros

Proyecto	Especificación
c02 <i>Dinamarca:</i> Conexiones por cable submarino entre la red occidental (UCTE) y oriental (Nordel) del país	Enlace Fyn-Sjælland
c03 <i>Países Bajos:</i> Refuerzo de conexiones en la zona nordeste del país	Especificación sin determinar
c04 <i>Francia:</i> Refuerzo de conexiones en la zona nordeste del país	Línea Sierrentz-Mulbach
c05 <i>Italia:</i> Refuerzo y desarrollo de conexiones en el eje este-oeste del norte del país y en el eje norte-sur.	— Conexiones en el eje este-oeste — Línea Vado Ligure-Morigallo — Línea Turbigio-Rho — Línea Turbigio-Baggio — Línea Gorlago-San Fiorano — Subestación de San Fiorano — Línea Turbigio-Piedilago — Estación de bombeo de Piedilago — Línea Chivasso-Magenta — Línea Colunga-Calenzano

Proyecto	Especificación
c05a <i>Italia:</i>	
Refuerzo y desarrollo del conexiones en el eje este-oeste del noroeste del país y en el eje norte-sur del centro del país	<ul style="list-style-type: none"> — Conexiones en el eje norte-sur: — Línea Tavarnuzze-Poggio a Caiano-Calenzano — Línea Pietrafitta-Santa Barbara — Línea Santa Barbara-Tavarnuzze — Subestación de Tavarnuzze — Línea Matera-Santa Sofia — Línea Galatina-Taranto Nord — Línea Pian della Speranza/Roma Nord Montalto/Suvereto — Línea Pietrafitta-Villavalle — Línea Laino-Rizziconi
c06 <i>España:</i>	
Refuerzo y desarrollo de las conexiones interiores	<ul style="list-style-type: none"> Eje Norte Eje mediterráneo Eje Galicia-Centro Eje Centro-Aragón Eje Aragón-Levante Conexiones en Andalucía
c07 <i>Portugal:</i>	
Refuerzo de las conexiones necesarias para las interconexiones con España en el norte y el centro del país	<ul style="list-style-type: none"> Línea Pego-Rio Maior II Línea Recarei-Pocinho-Aldeadavila
c08 <i>Grecia:</i>	
Refuerzo y desarrollo de conexiones interiores	Subestaciones de Thessaloniki, Lamia y Patras y líneas de conexión
c09 <i>Irlanda:</i>	
Refuerzo y desarrollo de conexiones en el noroeste del país	<ul style="list-style-type: none"> Línea Tynahg-Cashla Línea Flagford-East Sligo
c10 <i>España:</i>	
Refuerzo y desarrollo de conexiones en el nordeste y oeste del país, en particular para conectar a la red las instalaciones de producción de electricidad generada por energía eólica	<ul style="list-style-type: none"> Conexiones en el nordeste: País Vasco, Aragón y Navarra Conexiones en el oeste: Galicia
c11 <i>Suecia:</i>	
Refuerzo y desarrollo de conexiones interiores	<ul style="list-style-type: none"> Conexiones en el norte de Suecia Conexiones en el centro de Suecia Conexiones en el sur de Suecia
c12 <i>Alemania:</i>	
Refuerzo y desarrollo de conexiones interiores en el norte del país	<ul style="list-style-type: none"> Línea Lübeck/Siems-Görries-Güstrow Línea Lübeck/Siems-Krümmel
c13 <i>Reino Unido (Irlanda del Norte):</i>	
Refuerzo de las conexiones interiores de Irlanda del Norte, en relación con las interconexiones con Irlanda	Conexiones en el noroeste

d) **Desarrollo de interconexiones eléctricas con terceros países de Europa y de la cuenca mediterránea para contribuir a mejorar la fiabilidad, la seguridad y el abastecimiento de las redes eléctricas de la Comunidad**

Proyecto	Especificación
<p>d02 <i>Alemania-Polonia:</i></p> <p>Refuerzo de las conexiones entre ambos países</p>	<p>Línea Neuenhagen (D)-Vierraden (D)-Krajnik (PL)</p>
<p>d03 <i>Alemania-Noruega:</i></p> <p>Conexión por cable submarino entre el norte de Alemania (UCTE) y el sur de Noruega (Nordel)</p>	<p>Enlace Brunsbüttel-Sur de Noruega</p>
<p>d05 <i>Italia-Suiza:</i></p> <p>Refuerzo de conexiones entre el norte de Italia y Suiza</p>	<p>Línea S. Fiorano-Robbia Línea Piedilago-Airolo</p>
<p>d08 <i>Grecia-Países Balcánicos:</i></p> <p>Refuerzo de conexiones entre Grecia y, respectivamente, Albania, Bulgaria y la antigua Yugoslavia, incluido el restablecimiento de las conexiones con el norte de la antigua Yugoslavia y la red UCTE</p>	<p>Línea Philippi (GR)-Plovdiv o Maritsa 3 (Bulgaria) Línea Amintaio (GR)-Bitola (FYROM) Línea Kardia (GR)-Elbasan (Albania)-Podgorica (Yugoslavia)-Mostar (Bosnia)-Melina (Croacia), incluida: — Nueva línea Elbasan (Albania)-Podgorica (Yugoslavia) — Subestación y líneas de conexión de Mostar (Bosnia) Subestación y líneas de conexión de Ernestinovo (Croacia)</p>
<p>d09 <i>Grecia-Turquía:</i></p> <p>Conexiones entre ambos países a través de la zona nordeste de Grecia</p>	<p>Línea Philippi-Hamidabad</p>
<p>d10 <i>Reino Unido-Noruega:</i></p> <p>Conexión por cable submarino entre el nordeste/este de Inglaterra y el sur de Noruega (Nordel)</p>	<p>Costa este de Inglaterra-Enlace de la costa sudoeste de Noruega</p>
<p>d11 <i>Países Bajos-Noruega:</i></p> <p>Conexión por cable submarino entre el nordeste de los Países Bajos (UCTE) y el sur de Noruega (Nordel)</p>	<p>Enlace Eemshaven-Feda</p>
<p>d13 <i>España-Marruecos:</i></p> <p>Conexión por cable submarino entre el sur de España y la red marroquí</p>	<p>Especificación sin determinar</p>
<p>d14 <i>Cinturón Báltico: (Alemania-Polonia-Rusia-Estonia-Letonia-Lituania-Suecia-Finlandia-Dinamarca-Belarus)</i></p> <p>Refuerzo y desarrollo de conexiones entre las redes de estos países mediante líneas aéreas y/o cables submarinos</p>	<p>Enlace sur de Finlandia-Rusia Enlace Suecia-Finlandia (cable submarino) Enlace Suecia-Polonia (cable submarino) Enlace Alemania-Polonia-Lituania-Belarus-Rusia (enlace de alta tensión este-oeste) Enlace Polonia-Lituania Enlace Finlandia-Estonia (cable submarino)</p>
<p>d15 <i>Suecia-Noruega:</i></p> <p>Refuerzo de las conexiones entre ambos países</p>	<p>Líneas norte de Suecia-norte de Noruega Líneas centro de Suecia-centro de Noruega Línea Borgvik (S)-Hoesle (NO)-región de Oslo</p>

Proyecto	Especificación
d16 <i>Unión Europea-Belarus-Rusia-Ucrania:</i> Desarrollo de conexiones y enlace entre la red (ampliada) UCTE y las redes de terceros países de Europa del Este, incluido el traslado de las estaciones de transformación de corriente continua de alta tensión (HVDC) que funcionaban anteriormente entre Austria y Hungría, Austria y la República Checa y Alemania y la República Checa	Conexiones entre las redes UCTE y Centrel Conexiones entre las redes UCTE/Centrel y los países balcánicos Conexiones e interfaz entre la red ampliada UCTE y Belarús, Rusia y Ucrania, incluido el traslado de las estaciones existentes de transformación de HVDC

REDES DE GAS NATURAL

e) **Introducción del gas natural en nuevas regiones**

Proyecto	Especificación
e04 <i>España:</i> Creación de redes de gas en las regiones de Galicia, Extremadura, Andalucía, Valencia-Sur, Murcia, incluido un terminal de GNL en Galicia	Red gallega Red extremeña Red andaluza Gasoducto Valencia-Murcia-Cartagena GNL en Huelva (extensión de terminal existente) GNL en Cartagena (extensión de terminal existente) GNL en Galicia (nuevo terminal)
e05 <i>Portugal:</i> Creación de una red de gas en el país a lo largo de la fachada atlántica	GNL en Sines (nuevo terminal)
e05a <i>Portugal:</i> Construcción de un terminal de GNL en la costa atlántica	
e06 <i>Grecia:</i> Creación de una red de gas en el país a lo largo de la fachada egea, incluido un terminal de GNL en el Ática e instalaciones de almacenamiento	Ramal de alta presión hasta Tracia Ramal de alta presión hasta Corinto Ramal de alta presión al noroeste de Grecia Estación de compresión en el gasoducto principal Instalación (subterránea) de almacenamiento GNL en Revithoussa (extensión del terminal) GNL en la costa oeste (nuevo terminal) GNL en la isla de Creta (nuevo terminal)

f) **Conexión de las redes de gas aisladas a las redes interconectadas europeas, incluido el refuerzo necesario de las redes existentes, así como conexión de las redes de gas natural separadas**

Proyecto	Especificación
f01 <i>Irlanda-Reino Unido:</i> Refuerzo de la capacidad de transporte de gas entre ambos países	Gasoducto suplementario de interconexión entre Irlanda y Escocia Interconexión norte-sur, incluido el gasoducto Dublín-Belfast
f02 <i>Reino Unido-Continente:</i> Conexión submarina entre las redes de gas del Reino Unido y la red continental a través de Bélgica	Especificación sin determinar

Proyecto	Especificación
f03 <i>Luxemburgo-Alemania:</i> Realización de una conexión para el abastecimiento de Luxemburgo a partir de las redes alemanas	Gasoducto Leudelage (L)-Remich (L)-Mittelbrunn (D)
f05 <i>Francia-España:</i> Refuerzo de la capacidad de transporte entre ambos países	Interconexión por la frontera oeste Estación de compresión en el gasoducto Lumbier-Calahorra Gasoducto Perpiñán-Barcelona
f06 <i>Portugal-España:</i> Construcción de gasoductos para el abastecimiento de Portugal a través del sur de España y para el abastecimiento de Galicia y Asturias a través de Portugal	Especificación sin determinar
f07 <i>Francia:</i> Conexión de las redes del sudoeste y del sur del país	Especificación sin determinar
f08 <i>Austria-Alemania:</i> Refuerzo de la capacidad de transporte entre Austria y Baviera	Gasoducto Purchkirchen (AT)-Burghausen (DE)-Schnaitsee (DE) Gasoducto Andorf-Simbach
f09 <i>Austria-Hungría:</i> Conexión de las redes de ambos países	Gasoducto Wiener Neustadt-Sopron
f10 <i>Austria-Eslovaquia:</i> Conexión de Austria al almacenamiento subterráneo de Eslovaquia	Gasoducto Baumgarten-March (depósito de Lab)
f11 <i>Austria:</i> Conexión de gasoductos que enlazan Austria con Alemania e Italia respectivamente	Gasoducto Kriß-Pyhrn Gasoducto Bad Leonfelden-Linz
f12 <i>Grecia-Albania:</i> Conexión de las redes de ambos países	Gasoducto North-Western Grecia-Elbasan
f13 <i>Italia-Grecia-Otros países balcánicos:</i> Construcción de un gasoducto para el abastecimiento de Grecia y otros países balcánicos a través del sur de Italia	Especificación sin determinar
f14 <i>Austria-República Checa:</i> Construcción de gasoductos para conectar las redes de ambos países	Especificación sin determinar
f16 <i>Austria:</i> Interconexión de las redes aisladas de conducción de gas	Especificación sin determinar
f17 <i>Austria-Eslovenia-Croacia:</i> Refuerzo de la capacidad de transporte de gas entre los tres países	Corredor de transporte de gas hacia el sudeste de Europa

g) Aumento de la capacidad de recepción (GNL) y de almacenamiento necesaria para satisfacer la demanda, así como diversificación de las fuentes y de las vías de transporte del gas natural

Proyecto	Especificación
<p>g01 <i>Irlanda:</i></p> <p>Desarrollo de instalaciones de almacenamiento de gas natural para el abastecimiento de la red irlandesa</p>	<p>Depósito (subterráneo) de Kinsale Head</p>
<p>g03 <i>Francia:</i></p> <p>Extensión de la capacidad del terminal existente de GNL en el oeste de Francia</p>	<p>GNL en Montoir (extensión de terminal existente)</p>
<p>g04 <i>Italia:</i></p> <p>Construcción de un nuevo terminal de GNL que permita la diversificación del abastecimiento, en particular para la generación de electricidad</p>	<p>Especificación sin determinar</p>
<p>g06 <i>Alemania:</i></p> <p>Creación de instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas</p>	<p>Depósito en Baviera Depósito en Buchhorst</p>
<p>g07 <i>Francia:</i></p> <p>Creación de instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas</p>	<p>Depósito en Lussagnet (extensión de instalación) Depósito en Pecorade (conversión de un pozo de petróleo agotado)</p>
<p>g08 <i>España:</i></p> <p>Desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo en el eje Norte-Sur</p>	<p>Depósitos en el eje Norte-Sur (nuevas instalaciones) en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cantabria — Aragón — Castilla y León — Castilla-La Mancha — Andalucía
<p>g08a <i>España:</i></p> <p>Desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo en el eje mediterráneo</p>	<p>Depósitos en el eje mediterráneo (nuevas instalaciones) en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cataluña — Comunidad Valenciana — Murcia
<p>g09 <i>Portugal:</i></p> <p>Construcción de una instalación de almacenamiento subterráneo</p>	<p>Depósito en Carriço (nueva instalación)</p>
<p>g11 <i>Bélgica:</i></p> <p>Extensión de la capacidad de almacenamiento subterráneo existente en el norte del país</p>	<p>Depósito en Loenhout (extensión de instalación)</p>
<p>g12 <i>Dinamarca:</i></p> <p>Extensión de la capacidad de almacenamiento subterráneo, bien aumentando la capacidad en instalaciones existentes o creando nuevas cerca de la frontera con Alemania</p>	<p>Depósito en Stenlille (extensión de instalación) Depósito de Toender (nueva instalación)</p>
<p>g13 <i>Austria:</i></p> <p>Extensión y desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo</p>	<p>Depósito en Purchkirchen (extensión de instalación), incluida la conexión del gasoducto al sistema MEGAL junto a Wildenranna Depósito en Baumgarten (nueva instalación) Depósito en Haidach (nueva instalación), incluido el gasoducto de conexión con la red de gas europea</p>

Proyecto	Especificación
g14 <i>Italia:</i> Construcción de un terminal de GNL en el mar	Terminal de GNL en el Mar Adriático septentrional
g15 <i>Reino Unido:</i> Desarrollo de instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas	Especificación sin determinar

h) Aumento de la capacidad de transporte (gasoductos de traída) necesaria para satisfacer la demanda, así como diversificación de las fuentes y de las vías de transporte del gas natural

Proyecto	Especificación
h01 <i>Noruega-Francia:</i> Construcción de un cuarto gasoducto desde los yacimientos noruegos (Mar del Norte) hasta el continente	Especificación sin determinar
h03 <i>Noruega-Dinamarca-Suecia-Finlandia-Rusia-Estados Bálticos:</i> Creación y desarrollo de conexiones entre las redes de dichos países con vistas a la creación de una red de gas integrada	Proyecto de interconexión de gas natural en el Báltico: Alemania, Dinamarca, Suecia Gasoducto nórdico medio Gasoducto Nybro-Dragor, incluido el gasoducto de conexión al depósito de Stenlille Gasoducto del Norte de Europa
h04 <i>Argelia-España-Portugal-Francia:</i> Construcción de nuevos gasoductos para permitir, inicialmente, el abastecimiento de España y Portugal y, posteriormente, de Francia a partir de Argelia vía Marruecos	— Gasoducto Argelia-Marruecos-España (hasta Córdoba): aumento de la capacidad de conducción — Extensión hacia el nordeste: — Gasoducto Córdoba-Ciudad Real — Gasoducto Ciudad Real-Madrid — Gasoducto Ciudad Real-costa mediterránea — Ramales de Castilla-La Mancha — Extensión hacia el noroeste: gasoducto occidental
h05 <i>Argelia-Túnez-Italia:</i> Refuerzo de la capacidad de transporte del gasoducto transmediterráneo desde los yacimientos argelinos hasta Italia	Especificación sin determinar
h06 <i>Rusia-Ucrania-Unión Europea:</i> Refuerzo de la capacidad de transporte hasta la Unión Europea desde los yacimientos rusos a través del eje principal existente vía Ucrania, Eslovaquia y la República Checa	Aumento de la capacidad de conducción: — Tramo en Rusia, Ucrania y Eslovaquia — Tramo en República Checa, Alemania y Francia — Tramo en Austria e Italia
h07 <i>Rusia-Belarus-Polonia-Unión Europea:</i> Creación de un segundo eje de transporte desde los yacimientos rusos hasta la Unión Europea vía Belarus y Polonia	Aumento de la capacidad de conducción: — Tramo en Rusia y Belarus — Tramo en Polonia Tramo en Alemania: — Gasoducto Yagal Norte (entre Francfort/Oder y el gasoducto Stegal) — Gasoducto Yagal Sur (desde el gasoducto Stegal, a través de Sudal y hasta el triángulo D, F, CH) — Gasoducto Sudal Oeste (entre Jockgrim y Yagal Sur)

Proyecto	Especificación
h10 <i>Países del Mar Caspio-Unión Europea:</i> Construcción de nuevos gasoductos que permitan el abastecimiento de la Unión Europea desde los Países del Mar Caspio	Especificación sin determinar
h11 <i>Rusia-Ucrania-Moldavia-Rumanía-Bulgaria-Grecia-Otros países balcánicos:</i> Mejoras de las redes de transporte con el fin de garantizar el transporte de gas desde los yacimientos rusos hasta la nueva red de Grecia y a otros países balcánicos	Duplicación de la red de transporte en Bulgaria: Gasoducto St. Zagora-Ihtiman
h12 <i>Bélgica-Alemania:</i> Gasoducto de conexión entre las redes de ambos países	Especificación sin determinar
h13 <i>Alemania-República Checa-Austria-Italia:</i> construcción de un sistema de gasoductos de conexión entre las redes de Alemania, República Checa e Italia	Especificación sin determinar
h14 <i>Rusia-Ucrania-Eslovaquia-Hungría-Eslovenia-Italia:</i> Construcción de un nuevo gasoducto desde los yacimientos rusos hasta Italia	Tramo en Rusia, Ucrania y Eslovaquia Tramo en Hungría y Eslovenia Tramo en Italia
h15 <i>Países Bajos-Alemania-Suiza-Italia:</i> Aumento de la capacidad de conducción del gasoducto TENP que va desde los Países Bajos a Italia a través de Alemania	Especificación sin determinar
h16 <i>Bélgica-Francia-Suiza-Italia:</i> Aumento de la capacidad de conducción de gas desde el noroeste de Europa a Italia a través de Francia	Gasoducto Taisnieres (F)-Oltingue (CH)
h17 <i>Dinamarca-Polonia:</i> Construcción de un gasoducto a Polonia a través de Dinamarca	Gasoducto submarino Dinamarca-Polonia

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de noviembre de 2000
por la que se establece un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno en Suecia

[notificada con el número C(2000) 3297]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(2000/762/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 establece la posibilidad, hasta el 31 de diciembre de 2001, de que los Estados miembros cuyo sistema de identificación y registro de bovinos cuente con datos suficientes, hagan obligatoria también la mención de datos suplementarios en la etiqueta en el caso de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, engordados y sacrificados en el mismo Estado miembro.
- (2) La Decisión 1999/693/CE de la Comisión ⁽²⁾, reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos sueca relativa a los animales de la especie bovina.

- (3) Suecia ha solicitado a la Comisión que apruebe un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno de este tipo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000, queda aprobada la solicitud sueca, resumida en el anexo, relativa a la introducción de un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, engordados y sacrificados en su territorio.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 14.

ANEXO

1. Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno con indicación del origen sueco

La carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno procedentes de animales nacidos, criados y sacrificados en Suecia llevarán una etiqueta que indique su origen sueco.

2. Carne de vacuno puesta en venta en las fases previas al comercio al por menor

En caso de que el envase no lleve etiqueta, la carne de vacuno puesta en venta en las fases previas al comercio al por menor deberá ir acompañada de la información que vaya a servir de base para el etiquetado.

3. Carne de vacuno sin envasar vendida al usuario final

En el caso de la carne de vacuno vendida sin envasar al usuario final, se podrá indicar el origen sueco mediante una mención u otro medio análogo colocado a proximidad de la carne.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de noviembre de 2000****por la que se acepta la solicitud de la República Italiana en relación con el plazo de pago de la ayuda anticipada a la industria de transformación del tomate***[notificada con el número C(2000) 3299]***(El texto en lengua italiana es el único auténtico)**

(2000/763/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1607/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 504/97 establece, en el apartado 2 de su artículo 13, que el organismo competente procederá al pago de la ayuda anticipada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y que, a petición de un Estado miembro y con el acuerdo previo de la Comisión, este plazo podrá ampliarse hasta cuarenta y cinco días si, por razones de control debidamente justificadas, no puede ser respetado.
- (2) Italia, basándose en la información facilitada a la Comisión sobre las necesidades de control en su territorio, ha pedido acogerse a esa disposición durante la campaña

2000/2001. Examinada dicha información, se considera oportuno aceptar la solicitud de Italia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La República Italiana puede acogerse a la disposición contenida en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 504/97.
2. La presente autorización es válida para la campaña 2000/2001, siempre y cuando las condiciones relativas al control no se modifiquen.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.

⁽²⁾ DO L 190 de 23.7.1999, p. 11.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de noviembre de 2000****relativa a la detección de la encefalopatía espongiforme bovina en los animales bovinos y que modifica la Decisión 98/272/CE relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles**

[notificada con el número C(2000) 3684]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/764/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables a los intercambios comunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de julio de 1999, la Comisión publicó un informe de evaluación de las pruebas de diagnóstico de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales bovinos, según la cual se comprobó que tres pruebas tienen una sensibilidad y una especificidad excelentes para detectar la presencia de EET en los animales durante la fase clínica de la enfermedad.
- (2) La Decisión 98/272/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1998, relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 2000/374/CE ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación de las pruebas a algunos grupos de animales de riesgo a fin de mejorar la detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en la Comunidad.
- (3) A la luz de la evolución reciente de la situación de la EEB en la Comunidad, el Consejo ha instado a la Comisión a presentar una decisión que extienda la obligación de análisis en la primera fase a todos los animales bovinos de más de 30 meses de edad pertenecientes a los grupos de riesgo. En la segunda fase, el análisis debería extenderse a los animales bovinos de más de 30 meses de edad sin síntomas clínicos sacrificados para el consumo humano. El número de animales que deberían

ser sometidos a las pruebas en la segunda fase podría modificarse basándose en resultados estadísticamente fiables del análisis de animales incluidos en los grupos de riesgo.

- (4) Dado que las pruebas no pueden detectar los animales infectados por la EEB en una fase precoz del periodo de incubación, un resultado negativo no deberá sustituir las demás medidas de reducción del riesgo, tales como la eliminación de los materiales de riesgo específicos.
- (5) La Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/556/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, establece las normas aplicables a la notificación de los casos de EEB en la Comunidad.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes al Dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que todos los animales bovinos de más de 30 meses de edad:
 - objeto del «sacrificio especial de urgencia», según se define en la letra n) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, o
 - sacrificados con arreglo a la letra c) del punto 28 del capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE
 sean sometidos a una de las pruebas rápidas autorizadas que se relacionan en el anexo IV bis de la Decisión 98/272/CE a partir del 1 de enero de 2001.
2. Los Estados miembros velarán por que los animales bovinos de más de 30 meses de edad, que hayan muerto en la granja o durante el transporte, pero que no se hayan sacrificado para el consumo humano, sean examinados con arreglo a la parte A del anexo I de la Decisión 98/272/CE a partir del 1 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽⁴⁾ DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.⁽⁵⁾ DO L 135 de 8.6.2000, p. 27.⁽⁶⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.⁽⁷⁾ DO L 235 de 19.9.2000, p. 27.⁽⁸⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

3. Los Estados miembros velarán por que todos los animales bovinos de más de 30 meses de edad sometidos a un sacrificio normal para el consumo humano sean examinados mediante una de las pruebas rápidas que se relacionan en la parte A del anexo IV bis de la Decisión 98/272/CE a partir del 1 de julio de 2001, a más tardar.

4. Los Estados miembros presentarán hasta el 1 de mayo de 2001 un informe a la Comisión sobre el número de animales examinados con arreglo a los apartados 1 y 2 y los resultados de dichos exámenes. A la luz de las informaciones comunicadas por los Estados miembros, la Comisión presentará hasta el 1 de junio de 2001 una propuesta al Comité veterinario permanente a fin de modificar, si procede, el número de animales que deben ser sometidos a las pruebas en virtud del apartado 3.

Artículo 2

Todas las partes del cuerpo del animal examinado de acuerdo con el artículo 1, incluida la piel, se conservarán bajo vigilancia oficial hasta que se haya efectuado un diagnóstico negativo o hasta que se hayan destruido por incineración o, en circunstancias excepcionales, quemado o enterrado observando estrictamente las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

Las tomas de muestras y las pruebas de laboratorio se efectuarán utilizando los métodos y protocolos establecidos en el anexo IV de la Decisión 98/272/CE, en particular los puntos 1, 2.2 y 3. Los casos positivos de EEB se declararán con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 82/894/CEE.

El laboratorio nacional de referencia de cada Estado miembro, recogido en el anexo V de la Decisión 98/272/CE, se encargará de coordinar los métodos y los protocolos de diagnóstico entre los laboratorios autorizados para realizar las pruebas mencionadas en el artículo 1 y comprobará periódicamente el uso de dichos métodos y protocolos de diagnóstico.

Artículo 4

La Decisión 98/272/CE se modificará como sigue:

- 1) La parte A del anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

Las disposiciones del artículo 1 se revisarán cada seis meses a la luz de la evolución de la epidemia de EEB.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 363 de 27.12.1990, p. 51.

ANEXO I

A. CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO DE LA EEB EN ANIMALES BOVINOS

1. Selección de las subpoblaciones

Animales bovinos muertos de más de 30 meses de edad no sacrificados para el consumo humano [excluidos los animales contemplados en el Reglamento (CE) n° 716/96 de la Comisión].

2. Tamaño de la muestra

El número de muestras examinadas anualmente en cada Estado miembro procedentes de la subpoblación contemplada en el punto 1 no será inferior a los tamaños de la muestra indicados en el cuadro. La selección de las muestras será aleatoria. El muestreo será representativo de cada región y continuo.

Población total de más de 30 meses de edad (*)	Tamaño de la muestra (**)	Población total de más de 30 meses de edad (*)	Tamaño de la muestra (**)
100 000	950	4 500 000	6 000
200 000	1 550	5 000 000	6 500
300 000	1 890	5 500 000	7 000
400 000	2 110	6 000 000	7 500
500 000	2 250	6 500 000	8 000
600 000	2 360	7 000 000	8 500
700 000	2 440	7 500 000	9 000
800 000	2 500	8 000 000	9 500
900 000	2 550	8 500 000	10 000
1 000 000	2 590	9 000 000	10 500
1 500 000	3 000	9 500 000	11 000
2 000 000	3 500	10 000 000	11 500
2 500 000	4 000	10 500 000	12 000
3 000 000	4 500	11 000 000	12 500
3 500 000	5 000	11 500 000	13 000
4 000 000	5 500	12 000 000	13 500

(*) Cuando no se conozca la cifra de la población total de más de 30 meses de edad, se utilizará en su lugar la de la población de más de 24 meses de edad.

(**) El tamaño de la muestra se ha calculado para detectar una prevalencia del 0,1 % con un 95 % de seguridad en la subpoblación contemplada en el punto 1, partiendo de la hipótesis de que la proporción de dicha subpoblación en la población total de animales bovinos de más de 30 meses de edad es del 1 %. Cuando la cifra de la población total de animales bovinos de más de 30 meses de edad asciende a 1 500 000 animales o más, el tamaño de la muestra se ha incrementado en 500 unidades por cada 500 000 animales, a modo de ajuste proporcional, para tener en cuenta la mayor probabilidad de variación del riesgo de EEB en la población.

ANEXO II

A. INFORMACIÓN QUE DEBEN PRESENTAR LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL INFORME

1. Número de casos sospechosos de cada especie animal sujetos a restricción de movimientos en virtud del apartado 1 del artículo 3.
2. Número de casos sospechosos de cada especie animal sujetos a examen de laboratorio en virtud del apartado 2 del artículo 3 y resultado del examen.
3. Tamaño calculado de cada subpoblación contemplada en el punto 1 de la parte A del anexo I.
4. Número de animales bovinos de cada subpoblación sometidos a pruebas según el punto 1 de la parte A y la parte C del anexo I, y el artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE, método de selección de la muestra y resultados de las pruebas.
5. Número de animales ovinos y caprinos de cada subpoblación sometidos a exámenes según el punto 1 de la parte B y la parte C del anexo I, y resultados de los exámenes.
6. Número, distribución por edad y distribución geográfica de los casos positivos de EEB y tembladera; año y, cuando sea posible, mes de nacimiento de los animales con EEB nacidos después de la introducción de la prohibición aplicable a los piensos.
7. Casos positivos y confirmados de EET entre animales de especies distintas de la bovina, ovina y caprina.

B. INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTAR LA COMISIÓN EN EL RESUMEN

El resumen se presentará en forma de cuadro con inclusión al menos de la información contemplada en la parte A en relación con cada Estado miembro.
